

" II. POR LEYES Ó ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL, QUE VIOLEN Ó RESTRIÑAN LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS.

" III. POR LEYES Ó ACTOS DE LAS AUTORIDADES DE ESTOS, QUE INVADAN LA ESPERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL.

" Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán á petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que *determinará una ley*. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á *protegerlos y ampararlos* en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley ó acto que la motivare."

Interpreta lo el *amparo* con suma justicia en toda la amplitud con que se expresa el transcrito artículo 101, quedaron confiadas las tres instancias *de los juicios* respectivos del mismo artículo y del preinserto 102, á los Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito y Corte de Justicia, conforme á la siguiente

Ley de 30 de Noviembre de 1861.—Procedimiento en juicio sobre *amparo*.

" EL C. BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabe:

" Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar la siguiente

" **L. Y ORGANICA de procedimientos de los Tribunales de la Federacion, que exige el art. 102 de la Constitucion Federal, para los juicios de que habla el art. 101 de la misma.**

" SECCION 1.ª

" Art. 1.º Los tribunales federales son exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir las leyes de la Union, ó de invocarlas para defender algun derecho en los términos de esta ley.

" Art. 2.º Todo habitante de la República que en su persona ó intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitucion ó sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir á la justicia federal, en la forma que le prescribe esta ley, solicitando *amparo* y proteccion.

" Art. 3.º El ocurso se hará ante el Juez de Distrito del Estado en que reside la autoridad que motiva la queja, y si el que la motivare fuere dicho juez, ante su respectivo suplente. En el ocurso se espresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada.

" Art. 4.º El Juez de Distrito correrá traslado por tres dias "á lo mas" al Promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro de tercero dia, si debe ó no abrirse el juicio conforme al art. 101 de la Constitucion; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspension del acto ó providencia que motivó la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.

" Art. 5.º Siempre que la declaración fuese negativa, será apelable para ante el Tribunal de Circuito respectivo.

" Art. 6.º Este tribunal de oficio, y á los seis dias de recibido el espediente, resolverá sin ulterior recurso.

" Art. 7.º Si el Juez manda abrir el juicio, lo sustanciará inmediatamente con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales, el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable para solo el efecto de oírlo. El término de cada traslado no podrá pasar de tres dias, y á su vencimiento el juez de oficio mandará extraer el espediente.

" Art. 8.º Sustanciado el juicio, si fuere necesario esclarecer algun punto de hecho á calificación del juzgado, se mandará abrir un término de prueba común que no esceda de ocho dias.

" Art. 9. Si las pruebas hubieren de rendirse en otro lugar diverso del de la residencia del Juez de Distrito, se concederá un dia mas por cada diez leguas de camino de ida y vuelta."—[Este artículo es gravoso á las partes. Mas favorables son, aun en juicios de comiso que la ley tanto ha querido abreviar, la Pauta de Comisos de 28 de Octubre de 1843 y el Arancel de 4 de Octubre de 1845. El art. 41 de la primera, concede un dia por cada cinco leguas, cuando deba rendirse la prueba fuera del lugar del juicio; y por su art. 45, lo mismo que por el 50 del Arancel se reputa cada jornada tambien de cinco leguas para mejorar la apelacion.]

" Art. 10. Concluido el término de prueba, cuando haya sido necesario, ó sustanciado el juicio, cuando solo se trate de puntos de derecho, el juez en audiencia pública oírá verbalmente ó por escrito á las partes, y previa citacion pronunciará el fallo dentro de seis dias.

" Art. 11. En él se limitará únicamente á declarar que la justicia de la Union ampara y protege al individuo, cuyas garantías han sido violadas, ó que no es el caso del artículo constitucional, en virtud de haber precedido la autoridad que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley.

" Art. 12. La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al Gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio á su superior inmediato, para lo que hubiere lugar.

" Art. 13. En estos juicios las recusaciones ó impedimentos se sustanciarán y resolverán conforme á las leyes vigentes.

" Art. 14. El Juez de Distrito cuidará de la ejecucion de su fallo, requiriendo formalmente á nombre de la Union al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercer dia de haberlo recibido no hubiere dádole cumplimiento por su parte.

" Art. 15. Si á pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el Juez dará aviso al Gobierno Supremo, para que dicte la providencia que conyenga.

" Art. 16. La sentencia que manda amparar y proteger solo es apelable en el efecto devolutivo, y se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto.

" Art. 17. Los Tribunales de Circuito, en todos los casos en que conozcan con

“ forme á esta ley, decidirán dentro de quince días de haber recibido el juicio, oyeado á las partes verbalmente ó por escrito, en el acto de la vista.

“ Art. 18. Si la sentencia de vista fuere conforme con la 1.^a instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca ó modifica, será suplicable siempre que dentro de cinco días se interponga el recurso.

“ Art. 19. Admitida la súplica, la Sala de la Suprema Corte á quien toque, resolverá con vista del juicio, y citadas las partes, dentro de quince días; sin que contra esta determinación pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad en el único caso de infracción notoria de la Constitución y leyes federales.

“ SECCION 2.^a

“ Art. 20. Las leyes ó actos de la autoridad federal que vulnere ó restrinjan la soberanía de los Estados pueden reclamarse por cualquier habitante de la República; pero la reclamación se hará en los términos que prescribe esta ley, y no surtirá otro efecto que amparar al individuo en el caso especial sobre que versare su queja.

“ Art. 21. Cualquiera pues, que fuese impelido á ejecutar algún acto ó al cumplimiento de una obligación procedente de leyes ó actos de la autoridad federal, que en su concepto invadan ó restrinjan la independencia del Estado, puede ocurrir en defensa de su derecho al Juez de Distrito de su demarcación.

“ Art. 22. El ocurso se hará por escrito espresando la ley ó acto de que procede la obligación que considere injusta, y á cuyo cumplimiento se le apremie, las razones en que funda la incompetencia de los poderes federales para obrar en aquella materia, y el artículo constitucional ó ley orgánica que favorezcan su pretensión.

“ Art. 23. El Juez, en vista de esta representación, procederá conforme á los artículos desde el 4.^o hasta el 10.^o inclusive de esta ley.

“ Art. 24. El fallo tendrá únicamente por objeto amparar al reclamante, declarándolo libre de cumplir la ley ó providencia de que se queja; ó mandarle que las obedezca, declarando sin lugar su pretensión.

“ Art. 25. En uno ú otro sentido, la sentencia es apelable en ambos efectos, interponiéndose el recurso dentro de cinco días.

“ Art. 26. Hecha la calificación del grado, se observará para las instancias ulteriores las prevenciones de los artículos 17, 18 y 19 de esta ley.

“ SECCION 3.^a

“ Art. 27. Cualquiera habitante de la República puede oponerse á las leyes ó actos de las autoridades de los Estados que invadan las atribuciones de los poderes de la Union; pero su oposición deberá formularse en los términos que dispone esta ley, y no surtirá otro efecto que el señalado en el art. 20.

“ Art. 28. Todo el que considere que no debe cumplir cualquiera ley, ó sujetarse á un acto de las autoridades de los Estados, porque obran en materias

“ que no son de su incumbencia, podrá ocurrir al Juez de Distrito respectivo, exponiéndole por escrito los motivos de su pretensión.

“ Art. 29. El Juez procederá según los artículos desde el 4.^o hasta el 10.^o citados; y en su caso fallará, bien declarando al individuo libre de sujetarse á la ley ó acto de que se queja, ó bien que está en el deber de acatarlos.

“ Art. 30. Para la apelación y súplica de estas sentencias se observarán los artículos 17, 18, 19 y 25 de esta ley.

SECCION 4.^a

“ Art. 31. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, solo favorecen á los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron.

“ Art. 32. Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos.

“ Art. 33. Los tribunales para fijar el derecho público nacional tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.

“ Art. 34. En los juicios á que se refiere esta ley, los notoriamente pobres, podrán usar de papel común para los ocurros y actuaciones.

“ Dado en el Salon de sesiones del Congreso de la Union en Mexico, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Manuel Dublan*, Diputado Presidente.—*M. Rojo*, Diputado Secretario.—*M. M. Ovando*, Diputado Secretario.

“ Por tanto mando, se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 30 de Noviembre de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia é Instrucción pública.”

Ejecucion de fallos en juicios de amparo. La Circular de 12 de Abril de 1863, previene se exija la responsabilidad del funcionario que se niega á cumplir las resoluciones de la autoridad judicial dictadas en juicio sobre amparo.

La Circular de 19 de Junio de 1863, ordena “por punto general, que las sentencias ejecutoriadas en los juicios de amparo deben respetarse y hacerse cumplir por las autoridades de quienes ese cumplimiento dependa, en los términos que lo previene el artículo 14 de la ley de 30 de Noviembre de 1861, sin que sea lícito alegar razon alguna que entorpezca el libre ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren á la autoridad judicial..... Si la autoridad contra cuya providencia se dá el amparo creyere injusta tal sentencia, puede exigir la responsabilidad al juez que la dictó, puede defender los derechos contra los que se falló, en otro juicio semejante, puede usar de cualquiera otra medio legal, pero no poner obstáculo alguno á la ejecución de la sentencia que ha causado ejecutoria.”

Por fin, la Resolucion de 22 de Agosto de 1868 declara, que las facultades del juez de Distrito en juicios sobre amparo, se limitan á concederlo ó negarlo, y concedido á comunicar su fallo á la autoridad correspondiente y á cuidar de su ejecucion, requiriendo al superior inmediato de aquella, ó avisando al gobierno en caso de resistencia ó morosidad.

La acta Constitutiva y de Reformas sancionada por el Congreso extraordinario constituyente en 18 de Mayo de 1847 y publicada en 21 del mismo, dice en su art. 25:—"Los tribunales de la Federacion ampararán á cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservacion de los derechos que le conceden esta Constitucion y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federacion, ya de los Estados; *limitándose dichos tribunales á impartir su proteccion en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó del acto que lo motivare;*" así es, que el amparo antes de la ley de 30 de Noviembre de 1861, preinserta, no estaba mandado darse en *negocios judiciales*, que es lo mismo que declaró la ley de 20 de Enero de 1869, corriente en la pág. 159 y siguientes del tomo 3.º de esta obra, en donde puede verse la nota de su artículo 8.º sobre los mismos negocios.

Resulta, pues, que los Tribunales de Circuito deben conocer en segunda instancia de los JUICIOS SOBRE AMPARO en puntos promovidos antes de expedirse la citada ley de 20 de Enero de 1870; pero que ya despues de ésta no tienen intervencion alguna en los citados juicios.

CAUSAS DE ALMIRANTAZGO: Respecto á las causas de *almirantazgo*, de que hablan la Constitucion de 1824 y la ley de 14 de Febrero de 1826, hay que decir que son las que *versan sobre derecho marítimo*, como dice la Constitucion de 1857, pues en la antigua legislación española *Almirantazgo*, era el tribunal supremo que conocia de las causas y negocios del fuero de marina, segun los Decretos de 25 de Junio de 1814 y 28 de Julio de 1815, cuyo tribunal fué suprimido por Decreto de 22 de Diciembre de 1818, restableciéndose las prevenciones de la Ordenanza de la Armada de 1793, y funcionando desde entonces el Supremo Consejo de la guerra con la jurisdiccion de marina.

El preinserto art. 97 constitucional es demasiado vago, abraza todo el *derecho marítimo*, y por lo mismo, no falta quien crea que toca á los tribunales federales conocer de los casos de naufragio y avería, punto que parece conveniente tocar aquí, siendo necesario para aclararlo, ocurrir á la antigua Legislacion española, lo que servirá á la vez para que quede marcado el procedimiento debido.

NAUFRAGIO. El Reglamento del comercio libre, de 12 de Octubre de 1788 en su art. 54 cometió al *Juez de arribadas* (y no á los tribunales con jurisdiccion de marina), el conocimiento de las mismas arribadas y de "todos los negocios judiciales que ocurrieren con motivo de la libre contratacion del comercio, entretanto

"se establecian los *consulados*, (que eran los tribunales comunes del comercio ó sean los *tribunales mercantiles*). Las mismas prevenciones contienen las R.R. OO. de 20 de Mayo de 1779, 3 de Julio de 1781 y 18 de Setiembre del mismo 79.

Las prevenciones de la *Ordenanza de matrículas de mar de 2 de Enero de 1802*, parece que contradicen las antecedentes Disposiciones; pues por el art. 3, *tít. VI*, [que es el final de la *ley 9, tít. 7, lib. 6, Nov. Recop.*] declaró, que *á la jurisdiccion militar de marina corresponden las materias de pesca, navegacion, presas, naufragios etc;* y por el art. 10 manda: que *al entender de las arribadas, pérdidas y naufragios de todas las embarcaciones en las costas ó puertos (nacionales), "darán todas las providencias para el salvamento y custodia de papeles y efectos de los buques naufragados, con facultad de proceder severamente contra cualesquiera personas de cualquier clase y condicion que sean, complicadas en la ocultacion ó robos de algunos efectos, ó que hubiesen contribuido al naufragio ó pérdida de alguna embarcacion en la mar, costa ó puerto, cuyas causas con todas sus incidencias corresponden al Juzgado de marina privativamente; á cuyo fin en todo naufragio se actuará sumaria por el comandante del Partido ó Ayudante del Distrito que acudiese primero, y se enviará al capitán general por mano del principal, para que reconocida en junta de Departamento con asistencia de este Gefe, se decida el caso, ó se exija mayor aclaracion para juzgarlo."*

Por el art. 11 del mismo *tít.* manda, que: "Con noticia de haber naufragado alguna embarcacion en la costa, el Comandante ó Ayudante del Distrito mas próximo al parage del fracaso *se transferirá á él, tomando las precauciones correspondientes de acuerdo con los que tengan el encargo de sanidad*, para dar sin dilacion las disposiciones que permitan las circunstancias, *en primer lugar para el socorro de los naufragos, y despues para el del buque, ó bien para que se recojan y custodien los efectos que pudieren salvarse, á cuyo fin solicitarán de las Justicias ordinarias y cabos militares todos los auxilios necesarios, embargando por su parte los barcos y gente de mar que fuese menester."*

Por el art. 12 dispone, que: "Si la *embarcacion naufragada estuviere sin gente*, se apoderará el Gefe militar de marina que hubiese acudido, de *todos los papeles y libros que encontrare, y hecho inventario de ellos, que se formará por el oficial de Detall y contador de la Provincia, los guardará para venir en conocimiento del dueño del cargamento y buque, que pondrá en la custodia correspondiente á su seguridad. Pero si en la embarcacion perdida no se hubiesen hallado documentos que faciliten aquellas noticias, se depositará todo lo reconocido por inventario con igual formalidad, y se hará la publicacion del naufragio por edictos en los parages convenientes con las señales mas precisas, para que puedan venir en conocimiento los interesados, á los cuales presentándose dentro del término prescrito, y justificando competente su derecho al todo ó parte de los efectos, se les entregarán desde luego con la formalidad debida y deducion de los gastos causados; para cuyo reintegro si en el primer mes despues de la publicacion, no parece quien haga constar su derecho á los dichos efectos, podrán venderse en moneda los mas expuestos á deteriorarse."*

Por el art. 13 dice: "Cumplidos los tres meses de hecha la publicacion, no presentándose dueño, el comandante de marina de la Provincia pasará al Subdelegado mas inmediato de los bienes motrancos y vacantes copia testimonial de las diligencias practicadas y del inventario de todos los efectos salvados poniéndolos desde luego á su disposicion, con reserva de los gastos, con las formalidades convenientes para su mútuo resguardo."

Por el art. 14 ordena que: "Siendo extranjera la embarcacion perdida, y hechas las primeras diligencias para socorro de la gente y salvamento de los efectos, se pondrán estos á la órden del Juez conservador de extrangeria, asegurando el reintegro de los gastos hechos, sin verificar la entrega mientras no se le justifique la nacion á que pertenece el buque naufragado"

Por el art. 15 manda que: "Si la embarcacion fuere nacional y procedente de América luego que se practiquen las primeras disposiciones para auxiliar la gente y salvar los efectos, que siempre ha de corresponder á los Jefes militares de marina, avisarán estos al Juez de arribadas de Indias en aquel parage para que acuda á tomar el conocimiento correspondiente, y se le entregarán los efectos recogidos en los mismos términos que previene el artículo anterior, ó providenciara por sí en el caso de tener renida esa comision"

Por fin, por el art. 16 del propio tít. VI, dice: "Paliendo importar á los dueños del buque naufragado, ó á los interesados en su carga, ó á los que tenían en él voz y mando, el seguro conocimiento de lo que resultase de sumario que siempre ha de formarse sobre el fracaso, para usar de su derecho, ó en prueba de su respectiva inculpabilidad, ocurrirán al comandante de la Provincia, que les extenderá en el asunto, y dispondrá se les facilite, si lo exigieren, un extracto sustancial del expediente autorizado con su firma. Pero cuando del sumario resultasen indicios ó pruebas de haberse ocasionado la pérdida por malicia, ignorancia ó negligencia, el comandante de la Provincia, aunque no hubiese parte que reclame, la enviará original por medio del comandante principal al capitán general del Departamento, quien á su discrecion mandará formar una Junta de Generales y Oficiales de graduacion, á la que concurrirá el comandante principal de los Tercios, se examinará si hubiese justa causa para proceder contra el acusado, que habiéndola, se mandará arrestar y continuar en la Provincia las diligencias, hasta poner la causa en estado de plenario, y remitir á entonces á la capital del Departamento, donde serán juzgados en consejo de guerra ordinario."

Hasta aquí, parece que la jurisdiccion militar de marina, es á la que se le confían todos los procedimientos detallados en los artículos transcritos; pero que no era así en todo caso, creo que se patentiza con el siguiente art. 17 que dice: "El Juzgado militar de marina limitará su conocimiento en tales ocasiones á la parte factiva y criminal del hecho, al socorro de los naufragos y salvamento del buque, y carga con todo lo demas que pretenezca á las cosas de mar, sin introducirse á juzgar de las cosas peculiares del comercio, que son de la inspeccion del Juez

de arribadas de Indias, ó de los tribunales consulares segun los casos, si no obtuvieren esa comision; pero será de la incumbencia de los comandantes militares de marina entender privativamente en todas las causas de incendios en los astilleros, ó buques mercantes, en los abordages, varadas y otras averías, que se experimenten fuera ó dentro de los puertos."

Estas disposiciones de la citada Ordenanza de matrículas, están copiadas en la Ley 10, tít. 7, Lib. 6 de la Novísima Recop, la que termina con el art. 18 que dice así:—"Del mismo modo que en los naufragios ha de entender las comandancias de marina en la custodia y adjudicacion de todo aquello que la mar arroja á las playas, bien sea producto de la misma mar, ó de otra cualquiera especie, que no teniendo dueño corresponderá á quien lo hubiere encontrado, lo mismo que al que extrajere conchas ambar, coral, etc. Y cuando los pescadores sacaren del fondo del mar anclas perdidas ó pertrechos de bajeles naufragados desde mucho tiempo, sabiéndose el dueño á quien pertenezcan, se le entregarán, pagando de hallazgo la tercera parte del valor, lo mismo que en el primer caso, pero ignorándose la propiedad de los efectos, y hecha la publicacion prevenida en el art. 12, si en el discurso de un mes no pareciere quien justifique ser el dueño, se le entregarán á los que lo extrajeron."—Sobre esto, véase adelante lo que disponen las Ordenanzas de Bilbao; y téngase presente que la jurisdiccion militar en la República, sea marítima ó terrestre, en tiempo de paz no tiene mas facultades que las que tengan exaeta conexcion con el servicio militar, no subsistiendo el fuero militar, sino para los delitos y faltas que tengan el mismo enlace, segun declaran el art. 13 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, que abolió los tribunales especiales, y el art. 1.º de la ley de 15 de Setiembre de 1857, pág. 94 del tomo 1.º de esta obra; así es que, si bien los Capitanes de Puerto, como empleados militares de Marina deben dictar las providencias que se indican en los preinsertos artículos, [esto es, en la parte relativa á primeras diligencias relativas al socorro de naufragos y salvamento del buque y de su carga, aseguramiento de culpables etc, segun se dice en la nota 1.ª de la ley de 26 de Noviembre de 1859 sobre agentes comerciales, corriente en las pág. 47 y sig. del tomo 3.º de esta obra, cuya disposicion conviene consultar, especialmente en su artículo 10, que contiene las atribuciones de Agentes extrangeros en casos de accidentes de mar]; tambien es cierto que hasta allí quedan concluidas sus facultades, porque no tiene las judiciales que detallan los transcritos artículos, facultades que tampoco podrian ejercer los comandantes de Departamentos de marina ó sea la autoridad militar si no es en el evento de que se trate de siniestro marítimo acaecido en buque de guerra por malicia, falta ó delito, ú ocasionado en buque mercante tripulado por tropa ó armado aunque momentáneamente en guerra, ó de algun modo destinado al activo servicio militar, pues que entonces con arreglo á las precitadas Disposiciones, que declaran subsistente el fuero de guerra, debe ser la autoridad militar la que conozca del naufragio ó siniestro y de sus incidencias, conforme á las leyes vigentes en la República.

He dicho que esto procede solo cuando el siniestro proviene de falta ó delito, y no en casos de naufragio ordinario, porque entonces falta la razon del fuero; pero tampoco entonces tocará proceder al Juez comun, sino al de Distrito, porque la embarcacion y sus efectos son del gobierno general, y por lo mismo la Federacion está interesada.

Respeto á los *productos de la mar y á lo demas que arroje y no tenga dueño*, no tocará tampoco á la jurisdiccion de Marina, por las razones antedichas, *hacer la adjudicacion de ello, ni de lo que los pescadores saquen*, como espresa el trascrito art: 18, *del fondo de la mar*, [por supuesto *la territorial*, ó sea la comprendida entre las costas y la línea de respeto, que es en la única en que el derecho internacional concede dominio á las naciones, la que debe ser de 3 millas geográficas, segun la Circ. de 31 de Marzo de 1856], ni será el juez ordinario el que deba proceder en estas materias, pues en ellas tiene tambien interés la federacion, por tratarse de cosas que le pertenecen, supuesto que por el art. 33 de la ley sobre clasificación de rentas de 12 de Setiembre de 1857 se han declarado *bienes generales las islas y playas, los puertos, radas, ensenadas, salinas, etc.*, ó lo que es lo mismo, las costas, ó todo el litoral de la República; así es que deberá ser el juez federal el que conozca de tales particulares, lo mismo que de las *embarcaciones perdidas y sin dueño*, que se encuentren en las costas de la Baja California; porque el art. 36 de la espresada ley de Setiembre numera tambien entre los *bienes generales, los bienes mostrencos que haya en el Distrito y Baja California*; bien que no solo estos buques ó embarcaciones, sino aun los que se encuentren en igual caso en la mar territorial, creo que deberán estimarse como mostrencos pertenecientes á la Federacion, aunque la repetida ley de clasificación de rentas no dice, y aun parece indicar lo contrario, al fijarse solo en California, porque dicha mar debe estimarse como propiedad de la Nacion lo mismo que los rios, lagos etc.

Para la cumplida instruccion sobre el procedimiento en el caso de embarcacion sin dueño, y aunque así se interrumpa el punto principal sobre competencia en naufragios, creo conveniente transcribir aquí la Ley 6.ª, tít. 22, lib. 10, Nov. Recop., que contiene la siguiente

INSTRUCCION.

Para la recaudacion de los bienes mostrencos, vacantes y abintestatos, con insercion del Real decreto de 27 de Noviembre de 1785.

(Mandada poner en observancia por circular de la Subdelegacion general de bienes mostrencos del mes de Mayo de 816, segun se ve en la Coleccion de Decretos de Madrid.)

(1) Enterado del abandono y negligencia con que se habia tratado por las justicias ordinarias el ramo y recaudacion de los bienes mostrencos, abintestatos y vacantes, que pertenecen á mi Corona, desde que se les encargó el conocimiento

(1) Real decreto de 27 de Noviembre de 1785.

por Real cédula de 9 de Octubre de 1766 (2), y de lo que sobre éstos y otros puntos me habian representado en tiempos diferentes el Consejo y la Comisaría general de Cruzada: por resolucion que comuniqué á la vía de Hacienda en 18 de Agosto de 1779 (3), tuvé á bien mandar, que subsistiendo las adjudicaciones hechas al Fisco hasta entónces por razon de tales bienes, y su administracion, ya fuese por los dependientes de mi Real Hacienda, ó ya por la comision de Penas de Cámara, estuviesen á la disposicion del primer Secretario de Estado, como Superintendente general de Correos y Caminos, para aplicarlas al gasto y conservacion de éstos, ó al fomento de industria en los pueblos, las adjudicaciones ó denunciaciones sucesivas de dichos bienes mostrencos, vacantes y abintestatos de incierto dueño ó sucesor, observando y cumpliendo sus órdenes las Justicias ó Delegados sin perjuicio de mi regalía, y de valerme de estos efectos y sus productos cuando lo tuviese por conveniente. Y habiéndose tratado con este motivo del modo de arreglar el conocimiento y administracion, y formar las instrucciones con que se habia de proceder en esta materia, para aprovechar en beneficio público unos fondos que pueden ser de consideracion, y dar seguridad y utilidad á muchos detentadores de ellos, en lugar de la pérdida, desperdicio ó incertidumbre que ahora se experimentan: bien informado de todos los antecedentes de esta materia, y con dictámen de Ministros y personas de celo é inteligencia, he resuelto que el primer Secretario de Estado, como Superintendente general de Correos y Caminos, lo sea tambien de los bienes mostrencos y vacantes, así muebles como raices, y de los abintestatos que pertenezcan á mi Cámara: Que como tal pueda nombrar un Subdelegado general, y los demas particulares que tengan por convenientes, siempre que no sean de su satisfaccion las Justicias ordinarias, con los dependientes que le parecieren, para que privativamente conozcan en primera instancia, y en segunda el Subdelegado general, de todas las causas de tales bienes, y de lo demas que les corresponda, conforme á la instruccion aprobada por Mí, que les comunicará el Superintendente general; reservándome nombrar Jueces que conozcan en grado de revista cuando se apelare ó suplicare de las sentencias del Subdelegado general: que las causas pendientes en la Comisaría general de Cruzada, y en cualquiera tribunales superiores del reino, en las cuales estén hechas y publicadas las probanzas, se fenezcan en ellos mismos con audiencia fiscal, hasta causar ejecutoria, pasándose aviso de esta al Subdelegado general de esta comision, para que cuide de arreglarse á ella y recaudar cualesquiera efectos que se hayan declarado pertenecientes á mi Cámara y Fisco: que tambien se pasen al Superintendente general desde luego listas de los pleitos pendientes de esta clase en los mismos Tribunales, y su estado: que se nombre á propuesta del Superintendente un Fiscal para la Subdelegacion general, y que por

(2) Es la nota 1.ª, tít. 22 lib. 10 de la Nov. Rec.

(3) Es la nota 3.ª, tít. y lib. citados de la Nov. Rec.

ahora lo sea el de Cruzada, de quien tengo cabal satisfaccion por su celo é inteligencia, y por hallarse enterado de estas materias; y finalmente, que el Superintendente general y Subdelegado en virtud de sus facultades específicas puedan concordar y transigir cualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas, y por una vez, ó ya por algun rédito; y que asimismo puedan vender y enagenar dichos bienes, como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legítimos para la adquisicion y detencion de bienes vacantes, ó de incierto dueño, bajo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes, y que les parezcan, dándome cuanta para su aprobacion, con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de caminos, ú otras obras públicas de regadíos y policía, ó fomento de industria, sin perjuicio de mis regalías, segun mi citada resolucion de 18 de Agosto de 1779, y con inhibicion absoluta de todos los Tribunales. Tendrase entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca; en el supuesto de que con esta fecha he comunicado igual decreto á la Comisaría general de Cruzada y al Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, para que sin demora alguna proceda á su puntual ejecucion.

La instruccion que S. M. cita en el expresado su Real decreto, y es su voluntad se guarde, cumpla y ejecute, con calidad de por ahora, se reduce á los artículos de la Instruccion y ordenanzas formadas por el Sr. D. Juan de Camargo, Obispo Inquisidor general, siendo Comisario general de Cruzada, para la recaudacion de los mismos bienes mostrencos, vacantes y abintestatos; á que se agrega un auto posterior del mismo tribunal de Cruzada, que tambien quiere S. M. se observe por ahora: todo con derogacion de la cédula de 9 de Octubre de 1876, y de cualquiera otra órden ó resolucion, en cuanto no sean conformes á este decreto é instruccion.

CAPITULO I. El subdelegado general y los particulares y demas Jueces de esta comision han de mandar publicar y fijar un edicto luego que reciban esta instruccion, y en el primer dia de cada año, en que se exprese que todos los que supieren de algun *mostrenco* ó *abintestato*, ó *descubrimiento de tesoro perteneciente á S. M.* lo vaya á declarar sin dilacion ante el Juez que publicare el edicto, para que con esta noticia pueda cuidar de su recaudacion, y dar cuenta al fin de cada año de haberlo así cumplido, remitiendo á este fin testimonio al Subdelegado general.

II. Cuando sucediere que por *naufragio* se proceda para declarar por *mostrenco* algun navío ú otra embarcacion de cualesquier porte ó calidad que sea, que conste no tener dueño, se previene que el casco del navío, ó embarcacion con la artillería y demas pertrechos de guerra que tenga pertenecen á S. M., y en su nombre á los Ministros que deban poner cobro en ello, y solo toca á la Subdelegacion de *mostrencos* y bienes vacantes las demas cosas y carga que trajere el navío ó embarcacion que se declarare ser *mostrenco*. Y lo será cuando la embarcacion sea de dominios de S. M. ó de amigos ó neutrales; pero si por la probanza

constase ser de enemigos, se abstendrán de conocer los Subdelegados, por tocar en tal caso al Consejo de Guerra ó Junta de represalias; y generalmente conocerán en todas las cosas que el mar arroje á la orilla.

III. Han de remitir los Subdelegados de las Cabezas de partido y los particulares al Subdelegado general en fin de cada año testimonio de todas las causas que en aquel año hubieren procedido de *mostrencos* y *abintestatos*, expresando por menor lo que importa cada causa, y las que quedan pendientes; dando fé el Escribano de no haber habido otras que las contenidas en el testimonio, y refiriéndose en él á las causas originales que expresare.

IV. El Alguacil ó Alguaciles ordinarios de la Subdelegacion, ú otra cualquiera persona que hallare algunos *bienes perdidos*, que no se sepa quien es su dueño, que se llaman *mostrencos*, los manifieste luego que les hallare ante los Jueces Subdelegados, y ellos reciban informacion de cómo han sido hallados los tales bienes; y los Jueces los pongan luego en depósito, y los hagan pregonar *por espacio de un año y dos meses*, y si pasado este tiempo no pareciere su dueño, los manden vender y aplicar al objeto de construccion y conservacion de caminos; y si dentro de dicho término pareciere su dueño, le devuelvan los tales bienes libres, y sin costa alguna, salvo la que hubieren hecho en la custodia de los bienes semovientes y sustento de los que lo necesitaren. Y cuando los bienes embargados fueren de tal calidad que no se puedan guardar, habida informacion de ello, se podrán vender en pública almoneda guardando la forma del derecho. Y para evitar la costa que causaria el mantener los bienes *semovientes*, se pasarán á vender con la solemnidad del derecho cumplidos los *dos meses primeros* desde su aprehension; y el procedido de ellos se depositará con auto judicial, para que despues se entregue á quien lo hubiere de haber; y lo mismo se observará en los bienes que hubiere de semejante calidad en los *abintestatos*.

V. Si alguna persona hallare los tales bienes, y luego no los manifestare ante los Jueces Subdelegados, ellos procedan contra los tales *ocultadores como contra personas que cometen hurto* aunque sean personas que tengan título para percibir los tales bienes *mostrencos*, y por el mismo hecho los priven de tal derecho: pues todos deben denunciar y seguir la causa ante los Subdelegados, si no tuvieren privilegio en contrario ejecutoriado.

VI. Si sucediere hallarse los tales bienes fuera del lugar donde residen los Jueces Subdelegados, hagan la manifestacion ante el Escribano del lugar; y si no lo hubiere, acudan á los dichos Jueces á hacer en su audiencia la manifestacion, ó al Juez Subdelegado que se hallare mas cercano.

VII. Cuando alguno muriere sin hacer testamento, y no dejare parientes conocidos dentro del cuarto grado, el Alguacil ó Alguaciles ordinarios de la Subdelegacion, ú otra cualquiera persona á cuya noticia venga, haga la denuncia ante los Jueces Subdelegados, y ellos reciban informacion de cómo murió el tal difunto sin hacer testamento, y que no se le conocen parientes dentro del dicho grado. Y habida la dicha informacion, los Jueces hagan poner tres edictos, y pregmarlos, y

en ellos digan como Fulano es muerto sin hacer testamento; que si alguna persona tiene derecho de sucederle ex testamento vel abintestato, parezca ante ellos dentro de treinta días, ó el que mas le pareciere á los Jueces, como el término no sea ménos; y que si dentro del dicho término parecieren mostrando su derecho, le oirán y guardarán su justicia; y de otra manera pasado, se aplicarán los bienes al objeto de construccion y conservacion de caminos. Y si dentro de los tres términos de los dichos edictos pareciesen herederos, les mandarán restituir los dichos bienes, como se apercibe en el dicho edicto que se hará. Y si pasados los dichos términos no pareciesen herederos, se recibirá la causa á prueba, notificándosele los autos en el estrado, y se ratificarán los testigos de la sumaria informacion: concluiráse la causa; y conclusa, declararán por sentencia pertenecer al objeto de construccion y conservacion de caminos los tales bienes; y aplicaránlos en esta manera: las dos partes á los dichos fines á que están destinados, y la tercera parte para el denunciador, gastos del pleito, y Ministros y Jueces Subdelegados por su ocupacion y trabajo; y la misma aplicacion se ha de hacer en las causas de mostrencos. Y si la causa denunciada fuere de seis mil maravedis para abajo, se sacarán las costas del monton, y de lo que quedare se harán tres partes, como está dicho; y hecha la dicha aplicacion, se venderán los bienes en pública almoneda, guardando la forma del derecho, y rematándolos en quien mas diere por ellos.

VIII. Si la persona que hubiere muerto abintestato no fuere natural del lugar adonde murió, ademas de recibir informacion, de que allí no tiene, ni se le conocen parientes dentro del cuarto grado, se informarán los Subdelegados de la naturaleza del difunto, y despacharan requisitoria para que el Subdelegado de aquel lugar, si le hubiere, ó si no el mas cercano, reciba informacion de oficio sobre si el difunto tiene ó no parientes dentro del cuarto grado, y haga publicar como Fulano, natural de aquel lugar, ha muerto abintestato en tal parte; para que si alguno pretendiere derecho á sus bienes, comparezca ante él á justificarlo; y las diligencias judiciales que hiciere en virtud de dicha requisitoria, con las citaciones necesarias, las remita al Subdelegado requerente, el cual no sentenciará la causa hasta tener respuesta de su requisitoria.

IX. Y porque suele acontecer que la Justicia Real quiere tomar conocimiento de las causas de abintestato, y sobre esto se originan competencias, estarán advertidos los Subdelegados de que han de proceder en estas causas con grande justificacion, recibiendo informacion clara de las dos circunstancias, como son la primera de haber muerto la persona sin hacer testamento, y que este conste á lo ménos de voz y fama pública, como tambien haciendo que certifique el Escribano ó Escribanos que hubiere en el lugar, ó cerca de él, de que ante ellos no ha otorgado testamento; y la segunda circunstancia que ha de constar en la informacion es de que al difunto no se le conocen parientes dentro del cuarto grado, para que con esta justificacion pasen á inhibir á la Justicia Real; y si en sus autos, que le harán entregar, se anunciare tener algunos parientes el difunto, el Subdelegado los hará citar á lo ménos por edictos y pregones; y en lo demas guardarán el capítulo ántes de éste.

X. Que los Tribunales y Jueces Subdelegados no admitan las denuncias de las Religiones Redentoras que hiciesen sobre abintestatos, por no tener derecho á semejantes bienes; y las que de estos hiciere, no las admitan; pero hagan que los promotores Fiscales las denuncien inmediatamente para el Fisco, ó el Subdelegado lo haga de oficio.

XI. Que las denuncias que hiciere las Religiones Redentoras de bienes mostrencos, las han de hacer precisamente ante los dichos Jueces Subdelegados; y que no poniéndolas en estado de aplicacion dentro de quince meses del día en que se hicieron, hagan se les requiera lo ejecuten dentro de un término brevê, que se señalarán por último y perentorio; y si pasado este término no lo hubiesen cumplido, los declararán por no partes, haciéndoselo saber al Promotor Fiscal, ú de oficio, denunciando al Subdelegado las mismas causas de mostrencos para el objeto de construccion y conservacion de caminos hasta fenecerlas. Y lo mismo han de hacer cuando por dichas Religiones se pasare á vender y disponer en manera alguna de las cosas mostrencas sin haberlas primero denunciado ante los referidos Subdelegados, declarando por nulas las dichas ventas, y lo demas que hubieren dispuesto; y lo contenido en este capítulo y el antecedente lo ejecuten sin embargo de cualquier despachos que se hubieren dado á dichas Religiones Redentoras.

XII. Al fin de cada año ó principio del siguiente enviarán los subdelegados los maravedises que hubieren procedido de las tales aplicaciones, así de mostrencos como de abintestatos, adonde mandare el Subdelegado general, juntamente con testimonio de los Escribanos, y firmado de los dichos Jueces, de todos los bienes que se han aplicado al objeto de construccion y conservacion de caminos, y el estado en que están, declarando haberse substanciado la causa para vender dichos bienes, y la cantidad del precio de cada uno de ellos.

XIII. Cuando en los tales bienes aplicados hubiere algunos raices, de que no haya buena salida respecto de su valor, se procurarán arrendar; y en su defecto se pondrá un Administrador, que con la menor costa que fuere posible los beneficie; y dará cuenta al Subdelegado general del estado que tienen los tales bienes, para que provea y ordene lo que convenga, y lo mismo se observará por lo que toca á mostrencos.

XIV. Los Jueces Subdelegados en sus partidos han de procurar informarse qué señores ó personas particulares, ó comunidades llevan y perciben los bienes mostrencos, so color de que pertenecen por título ó privilegio ó prescripcion; y si no tuviere título ó privilegio, sino solamente se fundaren en costumbre inmemorial, se informarán qué fundamento tenga; y de todo darán cuenta al Subdelegado general, informando de lo que pasa, para que les ordene en particular lo que convenga hacer en cada cosa.

XV. Los Jueces Subdelegados han de tener un libro donde asienten todas las aplicaciones y condenaciones que hiciere, así de los dichos mostrencos y abintestatos, como de otras cualesquiera causas, como dicho es, en que proceda; poniendo